

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 18 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 79/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: MONEDO SPAIN, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 193/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 18 de Madrid, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo ordinario a instancias de la Procuradora de los Tribunales, Doña _____, en nombre y representación de Doña _____ contra MONEDOSPAIN, S.L., en rebeldía procesal sobre declarativa de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Doña _____, en nombre y representación de Doña _____ se formuló demanda rectora del presente procedimiento de juicio declarativo ordinario sobre nulidad de contrato contra “MONEDOSPAIN, S.L.” que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que exponiendo los hechos base de su pretensión conforme a los fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso terminaba suplicando se dicte sentencia en la que, estimando la demanda se declare:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato n° _____ suscrito por la demandante con la mercantil denominada Kreditech Spain, S.L. (actualmente denominada Monedospain, S.L.), el 11 de Septiembre de 2.017, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva – por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo n° _____ suscrito

por la demandante con Kreditech Spain, S.L. (actualmente denominada Monedospain, S.L.), condenado a la mercantil demandada a restituírle a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites establecidos en los artículos 399 y ss de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, por remisión de lo dispuesto en el art. 249.2 y 252.2 del mismo texto legal, emplazando a la parte demandada en legal forma y dándole traslado de la demanda para que la contestase en el plazo de 20 días.

TERCERO.- “MONEDOSPAIN, S.L.” no compareció en autos siendo declarada en situación de rebeldía procesal.

CUARTO.- Dentro del tercer día, el Tribunal convocó a las partes comparecidas a la audiencia previa en la que una vez se admitieron los medios de prueba documental por la actora propuesta , y no recibéndose el pleito a prueba por entender que la cuestión era netamente jurídica y al amparo de lo dispuesto en el art. 429.2.8ª de la L.e.c. se declaró por Juzgador concluso para dictar la presente resolución.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los pedimentos reproducidos en los antecedentes de hecho de la presente resolución se fundamentan en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Doña , en su condición de consumidora, suscribió el 11 de Septiembre de 2.017, con KREDITECH SPAIN, S.L. (actualmente denominada MONEDOSPAIN, S.L.) un contrato de préstamo con nº mediante un modelo formalizado para todos sus clientes ; que el contrato de préstamo lo fue por un importe de 1.800,00 € con una duración de 1.096 días, a devolver en 36 cuotas mensuales y con una TAE de 112,91% que es muy superior al 8,83%. del interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que dicho contrato se concertó. Aporta datos estadísticos oficiales tomando como fuente el Banco de España, de la evolución de la TAE y del tipo de interés legal .

Y subsidiariamente, interesa la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva, por falta de transparencia en su comercialización.

La parte demandada no formuló oposición al ser declarada en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica planteada es si el interés normal del dinero para este tipo de operaciones de crédito de escasa cuantía , duración, disponibilidad , limitación de garantías de cobro tal , es decir para los generalmente llamados microcréditos o créditos rápidos, no es el propio de los contratos de crédito al consumo ordinarios o de

común uso sino el promedio de operaciones de este tipo en el mercado de financiación y crediticio.

Y en este sentido el Tribunal Supremo en su STS de Pleno del 04 de marzo de 2020 ST N° 149/2020 Rec: 4813/2019 a propósito de los créditos revolving ofrece un relevante criterio comparativo al clarificar que : “CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.(...).

Igualmente la STS de 25-11-2015 (que conocía en ese caso de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE) ya decía que “..Para dar contestación a este motivo y despejar todo equívoco, lo primero que la Sala tiene que puntualizar y reiterar, como ha hecho en anteriores sentencias con contenido litigioso similar o idéntico, es que la determinación de que el interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero exige adoptar un término de comparación, respecto del cual quepa concluir esa notable superioridad y, en tal sentido, la jurisprudencia tiene claro que pese a que la terminología de la Ley de 1908 pueda llevar a confusión, por interés del dinero no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés habitual de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes de riesgo (por todas, la citada STS 406/2012, de 18 de junio).

Incluso algunas resoluciones como las SSAP Asturias sección 6 del 21 de mayo de 2020 (Rec. 659/2019) o la 11 de mayo de 2020 (Rec. 624/2019) también advierten el nuevo término comparativo al señalar que “en cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, y siguiendo lo dicho en la anterior resolución admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020. Si bien en estos casos dichos tribunales no se habían aventurado a concluir sobre el carácter usurario de tan elevados tipos de interés al no constar prueba sobre los tipos medios para esta tipología contractual: “*Sucedo que no se han aportado a los autos elementos que permitan la comparación con el extraordinario tipo de interés nominal aplicado a la operación que nos ocupa que asciende a nada menos que un TAE del 14.299,02 %*”)

Sin embargo las especiales características de este tipo de contratos como son ofrecer una financiación de escasa cuantía y limitada a unos importes máximos; ser

productos de concesión rápida, tramitándose en menos de 1 hora; la amortización del producto se realiza en un breve plazo de tiempo; la obtención del producto no requiere la aportación por parte del cliente de garantías de ningún tipo (personales o reales; no se exige a los clientes vinculación de ningún tipo con la entidad; no se cobran comisiones como en otra tipología de préstamos al consumo; la tasa de morosidad de este tipo de productos se en niveles significativamente elevados etc.. no parecen para el Tribunal Supremo ser elementos definitorios de una nueva categoría de crédito al consumo . En este sentido la sentencia ya mencionada más atrás (ST nº 149/2020) expresamente descarta estas singularidades al señalar que :” *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*” , fundamento este suficiente para declarar la manifiesta desproporción de este tipo de préstamos y por tanto para estimar la demanda en los términos interesados sin mayores razonamientos.

TERCERO.-Siendo total la estimación de la demanda procede imponer a la demandada el pago de todas las costas procesales (art. 394 LEC)

FALLO

Que con estimación de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales, Doña _____, en nombre y representación de Doña _____ contra MONEDOSPAIN, S.L., en rebeldía procesal suscrito por la demandante con la mercantil denominada Kreditech Spain, S.L. (actualmente denominada Monedospain, S.L.), el 11 de Septiembre de 2.017, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.